



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-411
3 de junio de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 9 de marzo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Fernando Reyes Motta contra el Juzgado 02 Penal Municipal de Pitalito, debido a que en el proceso con radicado 2021-00064, desde el 15 de febrero del año en curso, ha solicitado que se le expida una constancia de archivo al trámite constitucional; sin embargo, el despacho no ha emitido dicho certificado.
 - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 16 de marzo de 2022, esta Corporación dispuso requerir al doctor Eduardo Castro Ortiz, secretario del Juzgado 02 Penal Municipal de Pitalito, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El empleado atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El 12 de julio de 2021, avocó conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor Fernando Reyes Motta contra el Banco WSA.
 - b. El 19 de julio de 2021, profirió fallo en el que declaró improcedente la acción constitucional.
 - c. El 26 de julio de 2021, el accionante impugnó la decisión.
 - d. El 8 de septiembre de 2021, el Juzgado 02 Penal del Circuito de Pitalito resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.
 - e. El 14 de septiembre de 2021, la segunda instancia notificó el fallo de tutela a la parte actora.
 - f. Indicó que respecto de la petición allegada el 15 de febrero de 2022, en la que solicitó constancia de archivo de las diligencias, mediante oficio del 10 de marzo del año en curso el despacho dio respuesta en el que le expuso la imposibilidad de proferir constancia de archivo del proceso, pues era necesario que regresara de la Corte Constitucional, Corporación en la que se encontraba el expediente luego de ser remitido por el Juzgado 02 Penal del Circuito de Pitalito, como esta ordenado

en el fallo.

- 1.4. Teniendo en cuenta la respuesta brindada por el secretario del Juzgado 02 Penal Municipal de Neiva, de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 8 de abril del año en curso se dispuso vincular a la doctora Patricia Ortiz Losada, secretaria del Juzgado 02 Penal del Circuito de Pitalito, Huila, con el fin de que informara de manera detallada las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2021-064, específicamente, la fecha en que envió el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, adjuntando el oficio y la emisión del correo electrónico que constata la actuación. Al respecto, la empleada guardó silencio.

2. Apertura de la vigilancia judicial.

Debido a que la servidora judicial requerida no dio respuesta al primer requerimiento realizado por este Consejo Seccional, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, esta Corporación mediante auto del 3 de mayo de 2022, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Patricia Ortiz Losada, secretaria del Juzgado 02 Penal del Circuito de Pitalito, Huila, para que presentara las explicaciones sobre el presunto incumplimiento de lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 153, numeral 2° y 154, numeral 3° L.E.A.J., por la posible mora para remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De igual manera, la empleada deberá indicar las razones por las que no se ha atendido lo expuesto en las Circulares CSJHUC20-108 del 23 de septiembre de 2020, CSJHUC20-128 del 3 de noviembre de 2020 y CSJHUC21-17 de 28 de enero de 2021, expedidas por este Consejo Seccional, para que den cumplimiento estricto de los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el registro oportuno de las actuaciones en los sistemas institucionales de gestión judicial Justicia XXI web (Tyba), que permita la consulta a los usuarios de la Rama Judicial, ya que al hacerse la consulta del proceso no se encuentra la información desarrollada en la acción constitucional

- 2.1. El 9 de mayo de 2022, la secretaria allegó respuesta al requerimiento y expuso lo siguiente:
 - a. El 6 de agosto de 2021, le correspondió al despacho conocer de la acción de tutela objeto de vigilancia judicial.
 - b. El Juzgado 02 Penal Municipal de Pitalito remitió de manera física el expediente para que se surtiera a impugnación.
 - c. El 8 de septiembre de 2021, profirió sentencia en el que confirmó la decisión emitida en primera instancia.
 - d. El 14 de septiembre de 2021, notificó el fallo a los sujetos procesales.
 - e. El 30 de marzo de 2022, con oficio 0858 requirió al Juzgado 02 Penal Municipal de Pitalito para que registrara la acción de tutela al sistema Tyba con el fin de enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, regresando el

expediente de manera física al juzgado de origen.

- f. El 7 de abril de 2022, mediante oficio 345 el Juzgado 02 Municipal de Pitalito informó que la actuación constitucional ya se encontraba en el aplicativo Tyba.
- g. El 7 de abril de 2022, con oficio 1040 remitió la acción de tutela a la Secretaría General de la Corte Constitucional.
- h. Expuso que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria las funciones se desarrollaron de manera alterna entre el teletrabajo y la oficina, sin las herramientas tecnológicas necesarias dado al gran cumulo de trabajo y atendiendo que la acción constitucional no se encontraba en el aplicativo Tyba, razón por la que no pudo enviarse de manera inmediata el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
- i. Finalmente, relacionó que en su calidad de secretaria del Juzgado vigilado ejerce las siguientes funciones: proyectos de tutela en primera instancia, incidentes de desacato, consultas de incidentes de desacato, sentencias penales anticipadas y preacuerdos, tramitar los oficios relacionados con las acciones constitucionales y de habeas corpus, control de los procesos que entran cada día, acompañamiento en las audiencias los días lunes, martes y viernes de cada semana.

3. Debate probatorio.

- a. El usuario aportó los siguientes documentos: i) sentencia del 8 de septiembre de 2021; ii) correo del 22 de julio de 2021; iii) notificación del fallo de tutela el 14 de septiembre de 2021; iv) respuesta al derecho de petición del 10 de marzo de 2022; v) sentencia del 19 de julio de 2021.
- b. El secretario del Juzgado 02 Penal Municipal de Pitalito allegó copia del expediente.
- c. La secretaria del Juzgado 02 Penal del Circuito de Pitalito remitió la siguiente documentación: i) sentencia del 8 de septiembre de 2021; ii) oficio 2149 del 14 de septiembre de 2021 referente a la notificación de la decisión al juzgado de origen; iii) oficio 0858 del 30 de marzo de 2022, en el que se devuelve el expediente para ser digitalizado; iv) oficio 345 del 7 de abril de 2022, en donde el juzgado de primera instancia informa que la acción de tutela se subió a Tyba; v) oficio 1040 del 7 de abril del 2022, se envía el proceso a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

4. Objeto de la vigilancia judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente

administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si se ha incurrido en mora injustificada para remitir el expediente con radicado 2021-00064 a la Corte Constitucional para su eventual revisión por parte de los empleados requeridos, en los términos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado"*.

de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención" o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro".

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el señor Fernando Reyes Motta, debido a que no se le ha entregado certificado de archivo del trámite constitucional con radicado 2021-00064.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por los empleados, las pruebas allegadas al mecanismo de vigilancia y la consulta de procesos realizada en el aplicativo Tyba, esta Corporación entrara a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga en cada uno de los servidores judiciales vigilados, la cual, se analizará de la siguiente manera:

7.1. De la responsabilidad del doctor Eduardo Castro Ortiz, secretario del Juzgado 02 Penal Municipal de Pitalito.

Verificada la respuesta allegada por el empleado vigilado y teniendo en cuenta la remisión de la copia del expediente constitucional, se observa que el fallo proferido en primera instancia el 19 de julio de 2021 fue objeto de impugnación por la parte actora, razón por la que el expediente se envió al Juzgado 02 Civil del Circuito de Pitalito con el fin de conocer el asunto en segunda instancia.

De ahí que, de acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, una vez resuelta la impugnación, le correspondía a ese despacho cumplir con el envío del expediente a la Corte Constitucional dentro del término de los diez días, luego de quedar ejecutoriada la decisión, por lo tanto, en relación con el doctor Castro Ortiz no se encuentran presentes los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente exponer que teniendo en cuenta las respuestas allegadas al trámite de vigilancia, revisados los documentos aportados y verificada la consulta del proceso en el aplicativo Tyba, el Juzgado 02 Penal Municipal de Pitalito omitió registrar las actuaciones que se surtieron en la acción constitucional en primera instancia, actuación que incumple los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se insta a los despachos judiciales a registrar oportunamente las actuaciones, novedades y anexos en forma clara y precisa en los sistemas institucionales de gestión judicial, justicia XXI

cliente-servidor y justicia XXI web (Tyba).

Por lo tanto, se observa que la omisión por parte del doctor Eduardo Castro Ortiz frente al registro oportuno de las actuaciones desarrolladas en el trámite constitucional, puede constituir un incumplimiento del deber consagrado en la Ley 270 de 1996, artículo 153 numeral 1, razón por la que se le exhortará para que ejerza el debido control sobre las actividades que deben cumplirse por secretaria.

7.2. De la responsabilidad de la doctora Patricia Ortiz Losada, secretaria del Juzgado 02 Penal del Circuito de Pitalito.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

"Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio".

Al respecto, frente a los empleados judiciales de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154, numeral 3, dispone que les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

Teniendo en cuenta lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del Decreto 2591 de 1991, artículo 32, que a la letra reza:

"ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (subraya fuera del texto)".

a. Remisión del expediente a la Corte Constitucional.

En el asunto de la referencia está demostrado que el fallo de tutela fue proferido en segunda instancia el 8 de septiembre de 2021, el cual se notificó a las partes el 14 y cobró ejecutoria el 17 de ese mismo mes, de ahí que a partir de esa última fecha, le correspondía a la doctora Patricia Ortiz remitir dentro del término legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, es decir hasta el 1° de octubre del año anterior, sin embargo, la empleada solo lo envió hasta el 7 de abril del año en curso, con ocasión al requerimiento realizado por esta Corporación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se constata que el despacho tardó aproximadamente cinco meses en enviar el expediente a la Corte Constitucional, lapso que se considera excesivo y que incumple lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, en concordancia con lo establecido en los artículos 153, numeral 2° y 154, numeral 3 L.E.A.J..

Ahora bien, frente a la mora probada no se encuentra ninguna justificación, pues contrario a lo expuesto en la respuesta al requerimiento, al indicar que el despacho no contaba con las herramientas digitales necesarias para cumplir con las funciones, debe indicarse que todos los servidores judiciales a nivel nacional tuvieron a su disposición los medios tecnológicos para acceder a la información y desarrollar su trabajo conforme a los nuevos lineamientos, una vez fue levantada la suspensión de términos judiciales con ocasión a la emergencia sanitaria, tanto así que tenían acceso remoto a los computadores de la oficina, micrositio en la página de la Rama Judicial, las plataformas para la realización de audiencias, capacitaciones a los funcionarios y empleados por parte del área de sistemas, todo esto con el fin de garantizar el funcionamiento de la administración de justicia.

Además, debe tenerse en cuenta que la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desde el segundo semestre del 2020, emitió una guía denominada “*Guía básica para el registro de actuaciones y envío electrónico de tutelas a la Corte Constitucional por el sistema justicia XXI web*”, documento que fue ampliamente divulgado y es de libre acceso para todos los servidores judiciales en la página web de la Rama Judicial, en el que se encuentra la información para realizar el registro de actuaciones y el paso a paso para cumplir con el envío electrónico de tutelas a la Corte Constitucional a través del aplicativo Tyba, como lo estableció el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, en su artículo 2, numeral 2.1., de la siguiente manera:

“Artículo 2. Canales para la remisión. La remisión electrónica de expedientes de tutela se realizará a través de los siguientes canales:

2.1. Sistema de gestión de procesos Justicia XXI Web (Tyba), para los despachos judiciales que tienen implementado el reparto y el registro de actuaciones del proceso de tutela por este sistema”.

De ahí que el argumento de la empleada al indicar que no tenía las herramientas para cumplir su labor de manera oportuna y eficaz, lo que originó la tardanza acaecida, se considera injustificado, pues conforme a lo expuesto, siempre tuvo a su disposición las ayudas que facilitaban el cumplimiento de sus funciones y, de esta manera, seguir prestando el servicio de administración de justicia bajo las nuevas condiciones laborales.

Ahora bien, en relación con la explicación sobre que la mora se presentó debido a que la acción constitucional no se encontraba en el aplicativo Tyba, razón por la que no pudo enviarse de manera inmediata el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, debe advertirse que acorde con la guía anteriormente referida, en el caso en que se presente impugnación, el despacho de segunda instancia debe verificar que el juzgado de primera instancia, como mínimo haya registrado las siguientes actuaciones, con sus respectivos documentos: i) auto admite; ii) notificación del auto admisorio; iii) contestación si la hay; iv) sentencia; vi) notificación de la sentencia, pues en el caso de no encontrarse las anotaciones o los archivos “*deberá informar de manera inmediata al despacho de primera instancia para que las registre*”.

De lo anterior, está demostrado que desde que el juzgado vigilado recibió el asunto por parte del juzgado de primera instancia, no requirió a dicho despacho con el fin de que cumpliera con los lineamientos exigidos para enviar el expediente a la Corte Constitucional. Además, la empleada vigilada tampoco lo hizo una vez se profirió fallo en segunda instancia el 8 de septiembre del año anterior, a pesar del deber que se encontraba a su cargo, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, pues solo hasta el 30 de marzo de 2022, con oficio 0858, informó al Juzgado 02 Penal Municipal de Pitalito para que realizara el registro en el aplicativo Tyba de las actuaciones necesarias para enviar el expediente para su eventual revisión.

Incluso, teniendo claro que era un mandato legal remitir el expediente a la Corte Constitucional dentro de los diez días siguientes a la ejecutoriedad del fallo, más aún por tratarse de la protección de derechos fundamentales mediante una acción preferente, es claro que se estaba infringiendo la ley ante la omisión presentada, por lo que no se puede admitir que la servidora judicial haya adoptado una actitud pasiva en este caso.

En conclusión, queda claro que debido a negligencia por parte de la secretaria se generó mora en el envío del expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, situación que pudo afectar los intereses de los interesados, pues ello conllevó a que la Corte Constitucional de forma tardía conociera del asunto y se pronunciara sobre las posibles vulneraciones de los derechos fundamentales en caso de ser seleccionada por la sala de selección.

Teniendo en cuenta lo expuesto en los acápites anteriores, es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Patricia Ortiz Losada en su calidad de secretaria del Juzgado 02 Penal del Circuito de Pitalito y, en ese sentido, habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

b. Registro de actuaciones en el sistema justicia XXI web.

Es pertinente exponer que teniendo en cuenta lo expuesto por el Juzgado 02 Penal del Circuito de Pitalito, revisados los documentos allegados al trámite de vigilancia y verificada la consulta del proceso en el aplicativo Tyba, queda demostrado que la secretaria omitió registrar las actuaciones que se surtieron en la acción constitucional en segunda instancia y, además, a la fecha, el despacho mantiene el expediente de manera "oculta", situación que va en contravía de las Circulares CSJHUC20-108 del 23 de septiembre de 2020, CSJHUC20-128 del 3 de noviembre de 2020 y CSJHUC21-17 de 28 de enero de 2021 y los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, lineamientos que ha instado a los despachos judiciales para que se registren oportunamente las actuaciones, novedades y anexos en forma clara y precisa en los sistemas institucionales de gestión judicial, justicia XXI cliente-servidor y justicia XXI web (Tyba).

Lo anterior demuestra un desinterés por parte de la empleada judicial en cumplir con la obligación de realizar el registro de las actuaciones judiciales de manera oportuna y fidedigna, en aras de salvaguardar los principios de transparencia, publicidad y debido proceso, deber establecido inicialmente en el Acuerdo 1591 de 2002, artículo 5, que prevé:

"Artículo Quinto. Una vez instalado el sistema de qué trata el artículo primero del presente Acuerdo o el módulo o módulos del mismo, su utilización será obligatoria para los servidores judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y

administrativas a que haya lugar, como lo disponen la ley 734 de 2002 y el Acuerdo 1392 de 2002."

Por lo anterior, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 13, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria conforme a lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019, artículo 67

8. Conclusión.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Frente a las actuaciones desarrolladas por el doctor Eduardo Castro Ortiz, secretario del Juzgado 02 Penal Municipal de Pitalito, este Consejo Seccional observa que no existió un actuar moroso para remitir el expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta que el fallo en primera instancia fue objeto de impugnación, razón por la que remitió el proceso al Juzgado 02 Penal del Circuito de Pitalito con el fin de avocar conocimiento en segunda instancia, por lo que no se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a la aplicación de la presente vigilancia judicial administrativa.

En cuanto a la doctora Patricia Ortiz Losada, secretaria del Juzgado 02 Penal del Circuito de Pitalito, este Consejo Seccional considera que existió mora en el deber de comunicar la medida especial dispuesta en el litigio a favor de la usuaria y su hijo menor de edad al empleador de la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 111 C.G.P., además de constatar el incumplimiento al deber de remitir el expediente al funcionario judicial para lo pertinente como se encuentra previsto en el artículo 109 ibídem, circunstancias por las que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, disponer la disminución de un (1) punto en la calificación correspondiente al año 2022 y dar traslado a la Comisión de Disciplina Judicial para que adelante, si lo considera pertinente, la investigación disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Eduardo Castro Ortiz, secretario del Juzgado 02 Penal Municipal de Pitalito, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Patricia Ortiz Losada, secretaria del Juzgado 02 Penal del Circuito de Pitalito, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de

Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor Eduardo Castro Ortiz, secretario del Juzgado 02 Penal Municipal de Pitalito y la doctora Patricia Ortiz Losada, secretaria del Juzgado 02 Penal del Circuito de Pitalito, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctor Eduardo Castro Ortiz, secretario del Juzgado 02 Penal Municipal de Pitalito y a la Patricia Ortiz Losada, secretaria del Juzgado 02 Penal del Circuito de Pitalito, así como al señor Fernando Reyes Motta en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al nominador de la secretaria del Juzgado 02 Penal del Circuito de Pitalito y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.